



Doi: <https://doi.org/10.17398/2695-7728.38.739>

SELECCIÓN Y COMENTARIO DE RESOLUCIONES DEL ORDEN  
JURISDICCIONAL SOCIAL. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
EXTREMADURA. AÑO 2022

*SELECTION AND COMMENTARY OF RESOLUTIONS OF THE  
SOCIAL JURISDICTIONAL ORDER. SUPERIOR COURT OF JUSTICE  
OF EXTREMADURA. YEAR 2022*

**ALICIA CANO MURILLO<sup>1</sup>**

*Tribunal Superior de Justicia de Extremadura*

STSJ DE EXTREMADURA 635/2022, de 29 de septiembre de 2022. RECURSO  
5/2022

*Impugnación de oficio del Convenio Colectivo para el Comercio General  
de la provincia de Cáceres 2021-2022 (DOE de 20 de enero de 2022, y correc-  
ción de errores, DOE n<sup>o</sup> 18, de 27 de enero de 2022).*

El Convenio impugnado fue suscrito con fecha 29 de noviembre de 2021, de  
una parte, por la Federación Empresarial Cacereña y la Federación Empresarial

---

<sup>1</sup> Alicia Cano Murillo es Licenciada en Derecho por la Universidad de Extremadura. Tras su oposición, ejerció como Juez de Primera Instancia e Instrucción en diversos juzgados de Extremadura. Accedió como Magistrada al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Las Palmas, recibiendo expresa felicitación oficial al incorporarse al Juzgado de lo Social de Badajoz. Desde el año 2000, es Magistrada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Ha sido distinguida con la Cruz de 1<sup>a</sup> Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Placentina, y de otra, por las organizaciones sindicales UGT, CSIF y CCOO. Procesalmente, la impugnación de convenios colectivos se encauza por el procedimiento previsto en los artículos 163 a 166 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), debiendo ser llamado a juicio al Ministerio Fiscal. En este supuesto, con sustento en el Informe emitido por la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Cáceres, la Dirección General de Trabajo, acordó, en fecha 4 de febrero de 2022, cursar advertencia a la Comisión Negociadora del Convenio sobre posible conculcación de la legalidad vigente de parte de su articulado, en concreto los artículos 11, 27, 29 y 35.4.

Transcurrido el plazo de dos meses concedido por la Autoridad Laboral para la subsanación la Comisión Negociadora no adoptó acuerdo alguno para la modificación de los preceptos convencionales citados, razón por la que por Acuerdo de 11 de mayo de 2022 se insta a la Abogacía General de la Junta de Extremadura para que proceda a interponer demanda de oficio, como así se hizo. En la sentencia se adecua el tenor del artículo 11 del Convenio, que regula el permiso de lactancia, al artículo 37.4, en sus dos últimos párrafos, del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET.). Del artículo 27 se elimina que no se percibirá en vacaciones, referido al complemento de cámaras frigoríficas. Y, respecto de los artículos 29 y 35.4 del Convenio examinado, se anulan por vulnerar los derechos de asociación, libertad sindical e igualdad. La mentada sentencia ordena su publicación en el DOE (artículo 166.3 de la LRJS).

STSJ DE EXTREMADURA 819/2022, de 2 de diciembre de 2022. RECURSO 602/2022

*Entrenador de equipo femenino de fútbol. Extinción contractual.*

Acciona el demandante por despido al considerar que no le es de aplicación el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, pues no se dedica a la práctica del deporte, sino a entrenar, y el club no es profesional, al no serlo aún ninguno de fútbol femenino. Doctrina jurisprudencial al respecto. La relación se rige por dicho Real Decreto o lo que es indiferente que no esté profesionalizado el fútbol femenino. Si se presta el servicio -deportivo- en las condiciones previstas en el art. 1 RD 1006/1985 (parcial trasunto del art. 1 ET), con sometimiento a la dirección y disciplina del Club, y percibiendo a cambio del mismo una contraprestación económica calificable de salario, cualquiera que sea su denominación, por fuerza

estamos ante una relación laboral sometida al citado Real Decreto y el conocimiento de los litigios que en su ámbito se susciten corresponde a esta jurisdicción social, con absoluta independencia de la calificación -como aficionado o profesional- que al efecto pudiera haber hecho la correspondiente Federación Deportiva".

STSJ DE EXTREMADURA 802/2022, de 29 de noviembre. RECURSO 655/2021

*Despido de un trabajador con funciones sindicales: relación asociativa o laboral. Infracción de derechos fundamentales. Falta de competencia del orden social. Cargo Sindical.*

El *nomen iuris* que las partes otorguen a un determinado contrato no da carta de naturaleza al conjunto de derechos y obligaciones contraídos en un determinado negocio jurídico, sino el contenido material de dicho negocio. Acreditado, en concreto, que lo que había realizado siempre el demandante eran funciones representativas del sindicato y su actividad sindical ha sido dar cobertura a todo el sector de carreteras de la Central Sindical, como responsable sindical electo, unas veces desde la organización y otras desde la Federación de Servicios a la Ciudadanía, se concluye que dicha actividad es asociativa y no laboral, no encuadrable en los términos de los artículos 1.1 y 8.1 del TRET.

STSJ DE EXTREMADURA 457/2022, de 17 de junio. RECURSO 212/2022

*Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género. Reconocimiento del complemento denominado de maternidad al padre.*

La sentencia recurrida estima la demanda deducida por el beneficiario de pensión de jubilación con cargo a la Seguridad Social por entender que, en aplicación de la Sentencia del TJUE de 12 de diciembre de 2019, tiene derecho al denominado complemento de maternidad que se regulaba en la redacción originaria del artículo 60.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y que estaba previsto, inicialmente, para su aplicación exclusiva a la mujer que haya tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la seguridad social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente, declarando, como fecha de efectos econó-

micos, la data en la que se le reconoce la pensión de jubilación, y no la de los tres meses anteriores a la solicitud del complemento, siguiendo el criterio mantenido por esta Sala de Extremadura, criterio que se ha visto confirmado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Pleno) en sentencia de fecha 30 de mayo de 2022, (RECURSO DE CASACIÓN 3191/2021).

STSJ DE EXTREMADURA 234/2022, de 13 de abril. RECURSO 52/2022

*Despido disciplinario. Prueba videográfica e informe de detective privado. Transgresión de la buena fe contractual.*

Despido procedente. Requisitos para que prospere la revisión fáctica de la sentencia recurrida. STS de 17 de febrero de 2022 (Pleno). Requisitos formales de la carta de despido. Guarda de parking. Conducta acreditada. Rotura de los tiques y apropiación del importe abonado por los clientes. Artículo 35 del VI Convenio Colectivo General de ámbito nacional de aparcamientos y garajes, Resolución de 27 de abril de 2017 de la Dirección General de Empleo, BOE de 17 de mayo de 2017. Dicho precepto impone al Guarda el ingreso de las recaudaciones, se entiende que en la caja o cuenta de la empresa, y la conducta del demandante, sobre todo en la apropiación de dinero, esté o no prohibida expresamente en el convenio o, incluso aunque no lo haya hecho la empresa, es claro que supone una transgresión de la buena fe contractual que justifica el despido.

ALICIA CANO MURILLO  
Sala de lo Social  
Tribunal Superior de Justicia de Extremadura  
a.cano@poderjudicial.es  
<https://orcid.org/0000-0003-0638-5311>